



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-499/2022

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ MANUEL RUIZ
RAMÍREZ

COLABORÓ: CINTIA LOANI MONROY
VALDEZ

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia, en el sentido de **desechar** la demanda presentada por la parte recurrente, para impugnar la resolución emitida por la responsable en el incidente de incumplimiento de sentencia en el juicio electoral de clave SCM-JE-058/2022, porque no se combate una sentencia de fondo, sino una resolución incidental en la que no se estudian planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas o bien, se interprete algún precepto constitucional, por lo que no se actualiza el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

¹ En adelante recurrente, partido actor o PVEM.

² En lo ulterior Sala Ciudad de México, Sala Regional o Sala responsable.

³ En lo siguiente Sala Superior o TEPJF.

SUP-REC-499/2022

1. Sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México⁴. El quince de junio de dos mil veintidós⁵, el Tribunal Local emitió sentencia⁶ en la que determinó la existencia de la infracción relativa a la colocación de propaganda en dos inmuebles privados sin el permiso correspondiente atribuida a la ciudadana Patricia Jimena Ortiz Courtier, así como por *culpa in vigilando* a los partidos Morena, del trabajo⁷ y PVEM.

2. Juicio Electoral⁸. El veinticuatro de junio, el PVEM promovió juicio electoral en contra de dicha resolución.

3. Sentencia Sala Ciudad de México. El cuatro de agosto, la Sala Regional emitió sentencia en el sentido de revocar parcialmente la resolución dictada por el Tribunal Local.

4. Cumplimiento. El doce y veinticinco de agosto, la Secretaria Ejecutiva del Instituto ordenó dar vista al PVEM con las diligencias realizadas, así como con los nuevos elementos de prueba.

5. Alegatos. El veinticuatro de agosto y siete de septiembre, el actor formuló alegatos.

6. Incidente de incumplimiento de sentencia. El veintitrés de agosto, el actor interpuso incidente de incumplimiento de sentencia ante la Sala Ciudad de México.

7. Requerimiento. El veinticuatro de agosto, se requirió al tribunal local un informe sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia emitida en el presente juicio.

⁴ En lo subsecuente, Tribunal Local.

⁵ En lo sucesivo todas las fechas se referirán a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

⁶ TECDMX-PES-241/2021.

⁷ En adelante, PT

⁸ SCM-JE-058/2022



8. Informes y documentación. El catorce, diecisiete y diecinueve de octubre, el Tribunal local entregó información y documentación relacionada con el cumplimiento de la sentencia.

9. Resolución del incidente de incumplimiento de sentencia. El trece de diciembre, la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de declarar infundado el incidente de incumplimiento de sentencia y en consecuencia, declarar el cumplimiento de esta.

10. Recurso de reconsideración⁹. Inconforme, el veinte de diciembre, el recurrente presentó recurso de reconsideración ante la autoridad responsable a fin de controvertir la resolución anterior.

11. Turno y radicación. La presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar e identificar el expediente con la clave SUP-REC-499/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.¹⁰

Segunda. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente contiene cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. Asimismo, no se actualizan los supuestos de procedencia previstos en la jurisprudencia de esta Sala Superior. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

⁹ SUP-REC-499/2022

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

1. Explicación jurídica.

Por regla general, las determinaciones emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.¹¹

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹² emitidas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para determinar la procedencia del recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral¹³.
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁴.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁵.

¹¹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹² Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala

¹³ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁴ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁵ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.



- d. Exista un pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales que sea orientativo para aplicar normas secundarias¹⁶.
- e. Ejercer control de convencionalidad¹⁷.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁸.
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁹.
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales²⁰.
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas²¹.
- j. En sentencias de desechamiento, viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible apreciable de la simple revisión del expediente que sea determinante para el sentido²².

¹⁶ Ver jurisprudencia 26/2012

¹⁷ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁸ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2014.

²⁰ Ver jurisprudencia 32/2015.

²¹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²² Ver jurisprudencia 12/2018.

SUP-REC-499/2022

- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional²³.

Lo anterior, evidencia que el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.

2. Contexto de la controversia.

El Partido Revolucionario Institucional denunció a Patricia Jimena Ortiz Courtier -otrora candidata alcaldesa en la Magdalena Contreras- por la presunta colocación ilegal de propaganda electoral en bardas, en diversos inmuebles privados de la demarcación Magdalena Contreras, sin que mediara por escrito permiso de las personas propietarios y/o poseedoras. Asimismo, denunció a los partidos políticos MORENA, PT y PVEM por *culpa in vigilando*.

Seguida la cadena impugnativa, el Tribunal local, en cumplimiento de lo dictado por la Sala Regional²⁴, declaró la existencia de la infracción atribuida a Patricia Jimena Ortiz Courtier, así como la existencia de la responsabilidad en *culpa in vigilando* atribuida a los partidos MORENA, PT y PVEM, e impuso como sanción administrativa, una amonestación pública.

Inconforme, el PVEM promovió juicio electoral en contra de dicha resolución. La Sala Regional resolvió en el sentido de revocar parcialmente la determinación del Tribunal Local, porque no se respetó el derecho de audiencia de la parte actora. Así, ordenó al Instituto Electoral de la Ciudad de México²⁵ reponer el procedimiento a fin de que se notificara debidamente al PVEM sobre los nuevos medios de convicción allegados al procedimiento especial sancionador²⁶, para que se respete su derecho de

²³ Ver jurisprudencia 5/2019.

²⁴ SCM-JE-12/2022 y SCM-JDC-80/2022.

²⁵ En adelante, Instituto local.

²⁶ En adelante, PES.



contradicción y adecuada defensa. Aunado a ello, ordenó dar vista para alegatos, previo a declarar cerrada la instrucción.

En consecuencia, el Instituto ordenó dar vista al PVEM con los nuevos elementos de prueba allegados al procedimiento especial sancionador²⁷ y ordenó la admisión de sus manifestaciones y alegatos.

El actor interpuso incidente de incumplimiento de sentencia ante la Sala Ciudad de México, porque a su decir no se cumplió a cabalidad con lo determinado por la Sala Regional. Esto, debido a que argumenta que la oportunidad que se le otorgó de presentar alegatos resultó en una medida ineficaz para notificar al instituto político sobre los nuevos medios de convicción. La Sala Regional dictó sentencia en el sentido de declarar infundado el incidente de incumplimiento de sentencia y, en consecuencia, declaró su cumplimiento.

3. Síntesis de agravios.

La pretensión del actor es que se revoqué la resolución incidental de fecha trece de diciembre, perteneciente al juicio electoral SCM-JE-58/2022 para efecto de que la Sala Regional tenga por no cumplimentada la ejecutoria del juicio electoral antes referida y, en consecuencia, se ordene su cumplimiento al Instituto y al Tribunal locales.

- La Sala Regional no observó que el tribunal y el instituto, ambos de la Ciudad de México, no dieron un cabal cumplimiento a la ejecutoria del Juicio Electoral, toda vez que dichas autoridades no le repusieron al PVEM de manera correcta el procedimiento.
- El Instituto local, para cumplir con la sentencia de la Sala Regional, emitió un acuerdo para efecto de que el PVEM presentara los alegatos que a su derecho conviniera, **siendo que la etapa de alegatos no es la fase idónea para que** en el caso de un PES, **las probables**

²⁷ TECDMX-PES-241/2021

SUP-REC-499/2022

responsables puedan argumentar, presentar pruebas, excepciones.

- La reposición del procedimiento debió realizarse desde la etapa postuladora (pretensiones, hechos, excepciones) y no hasta la preconclusiva.
- Si bien, se dio la oportunidad de presentar alegatos, dicho medio resulta ineficaz, toda vez que con la presentación de alegatos, el PVEM no pudo ofrecer pruebas al procedimiento.
- No se le dio la oportunidad de interponer excepciones y/o defensas que se advirtieran de los nuevos medios de convicción.
- Que la Sala Regional haya tolerado que no se le emplazara al PVEM, resulta violatorio a la garantía de audiencias, toda vez que en el procedimiento TECDMX-PES-241/2021 no se le otorgó a dicho partido oportunidad alguna de contradecir pruebas o de alegar la existencia de excepciones.
- La Sala Regional no verificó que las acciones llevadas a cabo se cumplieran a cabalidad con la ejecutoria, ni tampoco cumplieran con la normatividad aplicable.

4. Decisión de la Sala Superior

Esta Sala Superior concluye que la presente demanda debe **desecharse** porque no se combate una sentencia de fondo, sino una resolución incidental de cumplimiento en cuya emisión no se abordan planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas o bien, se interprete algún precepto constitucional, por lo que no se actualiza el requisito especial de procedencia.



En la resolución incidental impugnada, se advierte que la Sala responsable no desarrolló algún pronunciamiento de constitucionalidad o convencionalidad, ya que sus razonamientos se basaron en realizar una revisión de lo ordenado en la sentencia y en el actuar posterior de la autoridad vinculada a su cumplimiento.

Por su parte, los agravios presentados por el recurrente ante esta Sala Superior se limitan a cuestionar aspectos relacionados con la supuesta necesidad de reponer el procedimiento, con base en la naturaleza de la vista otorgada al partido recurrente, cuestiones que se limitan a temas de estricta legalidad.

Así, no se advierten temas de constitucionalidad o convencionalidad. Tampoco consta que la Sala Regional, para decretar el cumplimiento, realizara una interpretación directa de un precepto de la Constitución general mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un precepto legal, o que hubiera sido omisa en su estudio, al ser sólo materia de la vía incidental el análisis de los extremos del fallo y el actuar de la autoridad responsable para el debido cumplimiento.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la Sala Responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido.

En consecuencia, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese, como corresponda.

SUP-REC-499/2022

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo para efectos de resolución el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, así como la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.